

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, para pronunciarse sobre la demanda. El apoderado presenta tarjeta profesional vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020. El Secretario,

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Verbal Vs. Kelly Lorena Ruiz García y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020)
Radicación 760013103008-2020-00115-00

Reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente, dentro de la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por Jacqueline Cortes Martínez, Guillermo Torres Montaña, Leidy Jhoana Torres Cortes y Daniel Fernando Torres Cortes frente a Kelly Lorena Ruíz García, Joseph Steven Mora Soto y La Equidad Seguros Generales,

En escrito separado los demandantes han solicitado bajo la gravedad de juramento, el reconocimiento del amparo de pobreza, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 151 y 152 del C. G. P., se accederá a ello.

De otra parte, el apoderado solicitó el decreto de unas medidas cautelares. A efectos de determinar su procedencia, necesario es acudir a lo dispuesto por los artículos 590 y 591 del C. G. P., el primero, permite efectivamente que en los procesos declarativos, como el de marras, se soliciten y decreten medidas de cautela, bajo el cumplimiento de los requisitos allí dispuestos.

Concretamente respecto de la inscripción de la demanda, sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, el literal b, permite la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro “cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”, por tanto se cumple el primer requisito

Respecto a la existencia de amenaza o vulneración del derecho, debe explicarse que la presente decisión no constituye un prejuzgamiento, las medidas cautelares conforme lo ha dispuesto el legislador, pueden decretarse incluso sin existir una decisión de fondo, por esa razón, si bien la parte pasiva formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones blandidas con el libelo genitor, es lo cierto que hasta tanto se corrobore la veracidad de los hechos de defensa, aparentemente se están vulnerando derechos patrimoniales de la parte actora, los cuales, vistas las pretensiones de la demanda, alcanzan una cuantía considerable, en tal razón, este despacho considera que se cumple con la presunta existencia de una vulneración de derechos de la parte actora.

Finalmente, respecto a la apariencia de buen derecho, este Despacho se atiene exclusivamente a la postulación de pretensiones efectuada con la demanda y que aquellos visos de buen derecho permitieron admitir la demanda, ordenándose la apertura del proceso verbal de marras, iterándose, so pena de fatiga, que la parte pasiva planteó una férrea y considerable formulación de hechos de defensa, que solo podrán ser dilucidados en la sentencia. Por tal, razón, este Despacho, sin realizar prejuzgamientos, considera que se cumple con la apariencia de buen derecho. Luego es procedente su decreto teniendo en cuenta que no hay necesidad de caución al

reconocer a favor de los gestores, el amparo de pobreza. En modo similar,

el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA, propuesta por la Jacqueline Cortes Martínez y otros, conforme los lineamientos del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- De la demanda y sus anexos se corre traslado a los demandados por el término de VEINTE (20) DIAS, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 289 a 292 del C.G.P.

Se ordena el emplazamiento del demandado JHOSEPH ESTEVEN MORA SOTO, se efectuará conforme al Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

CUARTO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a favor de los demandantes Jacqueline Cortes Martinez, Guillermo Torres Montaña, Leidy Jhona Torres Cortes y Daniel Fernando Torres Cortes, al cumplir los requisitos legales.

QUINTO.- DECRETASE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre el vehículo de placas VCP 642 propiedad de Kelly Lorena Ruíz. Ofíciase.

Decretase la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la demandada Equidad Seguros Generales, ofíciase.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

LEONARDO LÉNIS

Radicación 760013103008-2020-00115-00

Dad.